

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

La Administracion del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como el resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, es llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para más seguro éxito, en la vía que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieron han desaparecido con nuestros discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y, lo que es más bochoso, á rebajar el crédito de la Nacion ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza, y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse, y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en órden á la pública salud, contando al efecto con la ilustracion del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperacion y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demas funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interes en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aun la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península Ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellon, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, si que tambien ocurran á la posible extincion del gérmen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su aten-

cion y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner tambien cuando estivo de su parte, de como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su administracion.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es sin duda la obtencion de una estadística lo más perfecta que adquirir se pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extension, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin, las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistaran para la patria; calificación de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el REY (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ó otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos, en el provincial que al efecto reúna mejores condiciones, un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los convenios y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realizacion y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curacion ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamentos de leprosos no podrán salir de ellos para volver al comercio con las gentes sanas sin que preceda formal declaracion del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y

podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible; ya en las afueras de las poblaciones, en chozas ó barracas; ya en casas independientes; ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquella que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía; de que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte la ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendaje que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho de no emplear para la vacunacion vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que este se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar, hasta donde sea posible, las causas que, despues de la herencia y el contagio, parecen favorecer más la manifestacion y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán tambien las referidas Autoridades: «De dar corriente, cuanto sea posible, á los rios y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecacion de los pantanos, y de evitar la formacion de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el Matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir tambien la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con bu-

nas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad pareciera reclamaren su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relacion de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reúnan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo, su edad; el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ó ocupacion que tenía ántes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si estos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece tambien la lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué causas se atribuye la habitacion del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luégo que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernacion, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los Facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperacion más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se le reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno civil.

D. Luciano Marin y Buendía, Gobernador interino de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Escolástico García y Viana, vecino de esta Corte, ha

presentado en este Gobierno de provincia el día 12 de Diciembre último una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de plata y otros metales como aumento de la mina *La Perla*, sita en el punto llamado la Argachuela, término municipal de Prádena del Rincon, distrito municipal de idem.

El terreno registrado linda al Saliente con el camino de Prádena á Montejo y Prado-trabajos; por Poniente con el río ó arroyo de Montejo; por Mediodía con pertenencias de la mina *La Perla*, y por Norte con la pared divisoria de los términos de Prádena y Montejo.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: sitio llamado la Argachuela, punto de partida la estaca ó mojon Sudoeste, ó sea el ángulo entre Mediodía y Poniente de la mina *La Perla*; desde este punto se medirán en dirección del Norte y penetrando en el término de Montejo de la Sierra 400 metros, primera estaca; desde esta se medirán en dirección del Poniente 200 metros, segunda estaca; desde esta se medirán en dirección Mediodía 600 metros, tercera estaca; desde esta se medirán en dirección del Saliente 200 metros, cuarta estaca; desde esta se medirán en dirección del Norte y punto de partida 200 metros, quinta estaca: quedando así cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias que se solicitan como aumento á la mina *La Perla*.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Prádena del Rincon, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 4 de Enero de 1878.—Luciano Marin.

Diputacion provincial.

Circular

Habiendo suscitado algunas dudas la inteligencia del art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos, que determina que en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda que son puramente administrativos, con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales, por la Dirección general de Contribuciones se ha circularizado la Real orden de 7 de Diciembre último que á continuación se inserta; y con el fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por tres días consecutivos para evitar los entorpecimientos que pudieran surgir en los procedimientos que deban instruir los Comisionados nombrados por esta Diputación para el cobro de atrasos que á la misma adeudan los respectivos Ayuntamientos.

Madrid 7 de Enero de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

«Excmo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al Director general de Impuestos la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una propuesta del Jefe económico de Zamora, consultando á quién corresponde autorizar las entradas en domicilio y embargo y venta de bienes en el caso de que los procedimientos se dirijan contra los Ayuntamientos, responsables *in solidum* con sus bienes particulares, dado el contexto del art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos, que previene que en los procedimientos puramente administrativos ejercerán los Alcaldes las funciones que á su publicación ejercían los Jueces municipales. En su vista, S. M., conformándose

con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, y mientras no se aprueba el proyecto de instrucción de procedimientos de apremio de 4 de Agosto último, se ha servido resolver: 1.º Que cuando todos los individuos de un Ayuntamiento sean responsables *in solidum* con sus bienes particulares de débitos á favor de la Hacienda, no obstante lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último, continuarán los Jueces municipales autorizando, con arreglo á la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de Agosto de 1871, la entrada en el domicilio de los deudores, el embargo y venta de sus bienes muebles, semovientes é inmuebles, y las demas funciones que les encomienda la referida instrucción, cumpliéndose en su caso lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la misma: 2.º Que cuando el Alcalde sea el responsable, ó la responsabilidad sea divisible ó individual, el procedimiento con respecto al Alcalde lo dirigirá el Concejal que legalmente deba sustituirle, formándose al efecto expediente separado, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demas deudores responsables; y en el caso de negarse todos los individuos de un Ayuntamiento á ejercer la sustitución expresada, se dará cuenta á la Dirección respectiva á los efectos que correspondan, y se encargarán también al Juez municipal las funciones que competen al Alcalde; y 3.º Que de esta resolución se dé traslado á la Dirección general de Contribuciones para su debida inteligencia y aplicación en los casos en que haya lugar. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública la adquisición de 1.600 metros de paño melton y 3.364 id. de inglesina para forros, con destino á trajes de los acogidos en el Hospicio.

1.º El proveedor ha de entregar en el Hospicio en el término de 30 días, ó antes si le conviniere, desde dos días después del en que se le comunicó la aprobación del remate, 1.600 metros de paño melton y 3.364 de inglesina, siendo de su cuenta la conducción y entrega de dichos géneros en el Establecimiento; todo con arreglo á las muestras que existen en el expediente y que se hallan de manifiesto en la Sección de Beneficencia.

2.º El paño melton ha de tener un metro 25 centímetros de ancho, y la inglesina de 60 centímetros de anchura.

3.º Se admiten proposiciones para el total, ó por separado para los géneros expresados, y si el contratista no los entregase en el tiempo señalado, se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputación.

4.º Se admitirá la proposición más ventajosa, dentro del tipo de 7 pesetas 50 céntimos el metro de paño melton y una peseta el de inglesina; y su importe se satisfará en seis plazos por la Depositaria de fondos provinciales, por iguales partes, contados desde el mes siguiente al de la entrega, la cual se hará con la intervención de los Sres. Visitadores del Establecimiento.

5.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.536 pesetas para los dos artículos; 1.200 pesetas para el paño melton y 236 id. para la inglesina.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del

remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar al contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13.º La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista. Madrid 4 de Enero de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid la adquisición de 1.600 metros de paño melton y 3.364 id. de inglesina para forros, todo con destino á trajes para los acogidos del Hospicio, se comprometo á suministrar dichos géneros (ó el que sea), con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á la pensión de Música creada por la Excm. Diputación provincial de Madrid

Terminados los ejercicios de oposición á la pensión mencionada, este Tribunal ha dispuesto, en cumplimiento del artículo

12 del Programa-reglamento aprobado por la Excm. Diputación provincial, que los trabajos ejecutados por el único opositor, D. Mariano Blazquez de Villacampa, se hallen expuestos desde el 9 del corriente y durante tres días en uno de los salones de la Casa-Palacio de la misma Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 8 de Enero de 1878.—El Presidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Ildefonso Jimeno.

Administracion económica.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice con fecha 21 de Diciembre último lo que sigue:

«En vista del expediente instruido en esta Dirección general con motivo de haber consultado la Administración económica de la Coruña si podían admitirse á los Ayuntamientos encabezados por la contribución industrial valores de la primera décima de los títulos del Empréstito en la parte que corresponda, y por consiguiente si dichos Municipios pueden recibirlos de los contribuyentes industriales que, habiendo satisfecho á metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875-76, no han usado aún de la facultad que les compete de abonar en los referidos valores el décimo de la cuota anual consignada en el recibo del citado trimestre, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 21 de Abril y circular de 29 del mismo mes de 1876; este Centro directivo, de conformidad con la Intervención general de la Administración del Estado y con asentimiento del Banco de España como Recaudador general de contribuciones, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los contribuyentes por industrial de los pueblos encabezados para el pago de este impuesto que hubieran satisfecho en metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875-76, y que no hayan usado aún de la facultad de abonar en valores de la primera décima de las láminas del Empréstito nacional el 10 por 100 de la cuota de dicho año, cuyo importe se detalla al respaldo del recibo del referido trimestre, tienen derecho á satisfacer en dichos valores, como metálico, en cualquiera de los trimestres que vengán, la parte correspondiente pagadera en esa especie, y los Ayuntamientos deberán recibirla.

2.º La Recaudación al recoger de los Municipios el importe de cada trimestre, y las Administraciones económicas al hacerse cargo del mismo, admitirán los expresados valores, siempre que su recepción se justifique en la forma que se determina.

3.º Las Administraciones encargadas á los delegados del Banco que formen la relación que expresa la regla 14 de la circular de 29 de Abril de 1876 por lo que respecta á los pueblos encabezados y contribuyentes por industrial que resulten sin haber entregado aún los valores del Empréstito que tienen derecho á entregar en pago de contribuciones, y pasarán dicha relación á los Alcaldes de las localidades respectivas á los efectos de la disposición 1.ª

4.º Los Ayuntamientos dispondrán que el encargado de la cobranza de la contribución industrial, al recibir valores del Empréstito con sujeción á la relación expresada, haga las anotaciones y cumpla lo demas que prescriben las reglas 12 y 13 de la citada circular de 29 de Abril.

5.º Al hacerse cargo los agentes de la Delegación del importe de cada trimestre, ó al entregarlo directamente en la Administración, se recibirá como metálico á los Ayuntamientos encabezados los valores que hayan recibido de los contribuyentes, debiendo acompañar al efecto factura detallada de los que hayan hecho efectivo parte de sus cuotas en dicha especie, consignando en una casilla la cantidad admisible según los datos de que trata la disposición 3.ª, y en otra ca-

silla el sobrante cedido por los contribuyentes.

En los recibos que facilite la Delegación y en las cartas de pago que expidan las Administraciones, se consignará, bajo la llave de *metálico*, el importe de la primera casilla con el epígrafe de *En valores del Empréstito*, y después del total del recibo se expresará el importe de la segunda casilla con el epígrafe de *Valores del Empréstito cedidos por los contribuyentes*.

6. Las Administraciones, después de

cerciorarse de que están conformes los valores con el contenido de la relación, y de cotejar si el importe admitido á cada contribuyente es el que arroje la relación que aquellos tienen reservado, harán las anotaciones que determinará la misma regla.

Y 7. Los Ayuntamientos correspondientes serán responsables en primer término por la diferencia que se advierta entre los valores admisibles á cada contribuyente, y

los que puedan admitir de más ó sin derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes interesados.

Madrid 5 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Resultando vacante por defunción del que lo desempeñaba el estanco primero

de la villa de Chinchon, en esta provincia, y debiendo proveerse en persona que reúna las circunstancias y requisitos prevenidos en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1875 y demás disposiciones vigentes, se anuncia al público á fin de que las personas que reúnan dichas condiciones puedan dirigir las solicitudes, debidamente documentadas, á esta Administración económica en el término de ocho días.

Madrid 7 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 17 del mes de Enero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cént.
D. Gregorio Salcedo	Loeches	Rústica	Loeches	Clero	50
José Diaz	Valverde	"	Valverde	"	212'50
Rosario Diaz	"	"	"	"	2'75
Mariano Villanueva	Madrid	Urbana	Madrid	Beneficencia	8'75
					1.204

Madrid 7 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

D. Pedro Berrendero, Alcalde constitucional de El Molar.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demás años que resultasen adeudados hasta la celebración de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del mes de Enero del año próximo de 1878, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que se designará, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

- Número 9 de orden. Juan Aguado.—Una casa en este pueblo y su calle del Embudo; linda al Norte con la de Leandro Pascual, y ha sido capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 25. José Cruzado.—Una casa calle del Pósito; linda con la de Ambrosio Ramal; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 32. Cándido Diaz.—Una casa calle del Embudo; linda con la de Juan Aguado; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 46. Simona-Felipe.—Una casa calle del Pósito; linda otra de Ambrosio Ramal; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 60. Victor Fernandez.—Una casa calle del Embudo; linda otra de Victor Ruiz; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 68. Ildefonso Gonzalez.—Una tierra en este término y pago de Valdegotoso, de dos fanegas, igual á una hectárea, 28 áreas 68 centiáreas; linda al Mediodía con Manuel de la Morena; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

- Núm. 87. Francisca Garcia.—Una casa calle del Paraíso; linda la de Antonio Nieto; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 93. Eugenio Gonzalo.—Una tierra en Peñagorda, no consta su cabida; linda Mediodía y Saliente con Mariano Mingo; capitalizada en 200 pesetas.
- Núm. 106. Eusebia Iglesias.—Una casa calle de Rio Molino baja; linda con herederos de Miguel Moreno; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 122. Domingo de Yuste.—Una casa calle de la Fuente; linda otra de Bartolomé Daganzo; capitalizada en 400 pesetas.
- Núm. 134. Tomasa Lopez.—Una casa calle de San Roque; linda con la viuda de Felipe Ruiz; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 137. Gregorio Lopez.—Una casa calle del Oerrillo; linda con la de José Bujeda; capitalizada en 333 pesetas 50 céntimos.
- Núm. 159. Gregoria Martin.—Una casa calle de la Lobera; linda con la de Teresa Paris; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 170. Dionisio de la Morena.—Un majuelo en Segoviela, con 800 cepas; linda Mediodía con Mariano Gonzalez; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.
- Núm. 172. Pedro de Mingo.—Una casa calle Real; linda con la de Pablo de la Fuente; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 173. Felipe Martin.—Una casa calle Real; linda con la de Pio Guzman; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 185. Crisanta Martin.—Una casa calle del Embudo; linda otra de Toribio Martin; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 186. Manuel Morena Sebastian.—Una tierra en Valdegotoso, de cinco fanegas, ó sean tres hectáreas 21 áreas 70 centiáreas; linda Poniente con Mariano; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.
- Otra id. en los Arrales, de tres fanegas, ó sean una hectárea, 93 áreas dos centiáreas de tercera; linda Poniente el arroyo; capitalizada en 200 pesetas.
- Núm. 189. Manuel Mingo Yuste.—Una casa calle del Embudo; linda otra de Antonia Frutos; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 198. Jerónimo de la Morena.—Una casa en el Juego de pelota; linda otra de D. José María Junco; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 205. Herederos de Eleuterio Moreno.—Tierra en Valdegotoso de cuatro fanegas, ó sea dos hectáreas, 57 áreas 36 centiáreas de segunda; linda Poniente con el Prado; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.
- Núm. 223. Ruperto Muñoz.—Una casa en la Carretera; linda con la de Luis Pajares; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 224. Antonio Mingo.—Una casa calle de la Carnicería; linda otra de Fernando Moreno; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 245. María Martin.—Una casa calle del Remolino; linda otra de D. Eustaquio Bartolomé; capitalizada en 450 pesetas.
- Núm. 249. Florentino Nieto.—Un solar

- en la plazuela de Palacio; linda con casa de Deogracias; capitalizado en 250 pesetas.
- Núm. 254. Manuel Nieto.—Una casa calle de la Amargura; linda con la de Juan Cerezo; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 278. Saturnino Pascual.—Una casa travesía de la Amargura; linda otra de Dámasa Pascual; capitalizada en 250 pesetas.
- Núm. 294. Deogracias Pascual.—Una tierra al camino de los Coches, de dos fanegas, ó sea una hectárea, 28 áreas 68 centiáreas de segunda; linda con Alfonso Martin; capitalizada en 266 pesetas 67 céntimos.
- Núm. 302. Eugenio Ruiz.—Tierra en Valdecaleras, de siete fanegas, ó sea cuatro hectáreas, 50 áreas 38 centiáreas; linda Norte Brigida Mingo; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.
- Núm. 340. Policarpo del Valle.—Casa calle de la Amargura; linda S. con era de Ezequiel Gonzalez; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 345. Francisca Valle.—Viña en Dehesa Baja, de una fanega nueve celemines, ó sea 80 áreas 52 centiáreas; linda con Juan Pascual; capitalizada en 678 pesetas.
- Núm. 352. Trifon Alonso.—Una viña en Montesinas; linda Mediodía con Pedro Ortega; capitalizada en 222 pesetas.
- Núm. 353. Juan Ariza.—Una viña en la Ambladera, de cuatro celemines, ó sea 21 áreas 32 centiáreas; linda con Juan de la Fuente; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.
- Núm. 355. Ignacio Asenjo.—Una viña en la Taba, de tres fanegas, ó sea una hectárea, 93 áreas dos centiáreas de segunda; linda Norte con Esteban Ortega; capitalizada en 733 pesetas 33 céntimos.
- Núm. 361. Fructuoso Blanco.—Majuelo en las Cañas; linda Mediodía con Cipriano Rubio; capitalizado en 666 pesetas 67 céntimos.
- Núm. 365. María Cruz de Diego.—Viña en la Fuente Fanfarrona, de siete fanegas, ó sea cuatro hectáreas, 50 áreas 38 centiáreas; linda Norte con Mariano Martin; capitalizada en 1.044 pesetas.
- Núm. 371. Juan de la Fuente Benito.—Viña al arroyo de Valdearenas, de dos celemines, ó sean 10 áreas 66 centiáreas de primera; linda con el Arroyo; capitalizada en 66 pesetas 67 céntimos.
- Núm. 375. Francisco de la Fuente.—Viña al Remolino, de siete celemines, ó sea 37 áreas 31 centiáreas; linda S. la vereda; capitalizada en 222 pesetas.
- Núm. 454. Pedro Pelayo (herederos).—Una bodega en la Cuesta; linda Mediodía con Mariano Benito; capitalizada en 250 pesetas.
- Núm. 495. Cosme Vazquez.—Una casa en este pueblo, que linda con la de Mariano de la Fuente; capitalizada en 500 pesetas.
- Núm. 437. Isidoro Martin.—Una viña en Suertes Nuevas; linda S. con Canuto Herrero; capitalizada en 888 pesetas 67 céntimos.
- Núm. 264. Alejandro Ortega.—Una casa

calle Real; linda otra de Félix de la Morena; capitalizada en 1.000 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace saber también á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que ha visto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

El Molar á 30 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Pedro Berrendero.—Por su mandado, el Comisionado, Francisco Ramirez.

D. Félix Lorente, Alcalde constitucional de Villanueva de la Cañada.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demás años que resultasen adeudados hasta la celebración de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del mes de Enero del año de 1878, á la hora de las doce del día, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 7 de orden. Doña Antonia Calvo (herederos).—Una viña en el camino de la Charca, de seis celemines de cabida, de tercera clase: linda Mediodía dicho camino; S. Don Eusebio Sanchez de Rojas; Poniente Herederos de Rubustiano Gonzalez, y Norte Gregorio Garcia; capitalizada en 270 pesetas 66 céntimos.

Idem. La misma.—Una tierra en la Mojonera, su cabida una fanega de tercera clase: linda Mediodía y Poniente D. José de la Torre; Norte Manuel Brunete, y S. Luciano Serrano; capitalizada en 625 pesetas.

Idem. La misma.—Una tierra en el cerro del Lobo, de caber una fanega y seis celemines de tercera clase: linda Mediodía Fernando Lopez; Poniente y Norte Herederos de Deogracias Gonzalez, y S. Luciano Serrano; capitalizada en 937 pesetas 33 céntimos.

Núm. 126. Capellania de Francisco Martín Ayuelo.—Una tierra al camino de Móstoles, su cabida una fanega de tercera: linda al S. y Mediodía Luciano Serrano; Poniente camino de Móstoles, y Norte D. José de la Torre; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 138. D. Hermenegildo Pardo.—Una tierra en la Candalosa, de una fanega de segunda: linda Mediodía el arroyo; Poniente Manuel Brunete; Norte Agustín Patier, y S. Don Cirilo Bahía; capitalizada en 791 pesetas 66 céntimos.

Núm. 139. D. Gregorio Potenciano.—Una tierra en la Candalosa, su cabida de una fanega de tercera: linda S. la Dehesa de Brunete; Mediodía D. Cirilo Bahía; Poniente Agustín Patier, y Norte Eugenio Gonzalez; capitalizada en 625 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Villanueva de la Cañada á 31 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Félix Lorente.—Por su mandado, el Comisionado, Pedro Atienza.

Ayuntamientos.

Cenicientos.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos ánuos del monte Albercas y Alberquillas de estos Propios, bajo el nuevo tipo de 200 pesetas, para su disfrute con 300 cabezas de ganado lanar.

Y para su subasta se ha señalado el día 20 del presente mes de Enero, á las doce del día, en el local señalado para sesiones del Ayuntamiento, bajo las condiciones facultativas formadas por el Distrito forestal, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y estarán en el acto de la subasta.

Cenicientos 4 de Enero de 1878.—El Alcalde, Francisco Diaz Corralejo.

Guadarrama.

El Ayuntamiento de esta villa, previa autorizacion, saca á pública subasta los pastos ánuos del Prado Grande de Navalafuente, de estos Propios, bajo el tipo de 434 pesetas en que han sido retasados por los empleados del ramo; y para su remate han señalado el día 20 del corriente, y hora de once á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que expresa el pliego que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y hasta tanto en la Secretaría de la Municipalidad.

Guadarrama 5 de Enero de 1878.—El Alcalde, Juan Lopez Tofiño.

San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan nuevamente á la subasta los pastos de Navahoncil y sus agregados y los de Cerro Gil y Andrinoso, de esta jurisdicción, bajo el tipo el primero de 1.200

pesetas y 47 el último, estando señalado para el día 18 del actual, dando principio á las doce de su mañana en la sala consistorial de esta villa, en cuyo acto y en la Secretaría del Ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se han de celebrar.

San Martín de Valdeiglesias 5 de Enero de 1878.—Juan P. Garcia Lopez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Julio Gonzalez de Segovia, Teniente graduado, Alférez del batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 7.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado Juan Manuel Navarro Parra, de la primera compañía de este batallón;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalando el cuartel del Rosario de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.—Julio Gonzalez de Segovia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casiano Cebrian Garcia, natural de Villarrubia de Santiago, provincia de Toledo, hijo de Alejo y de María Victoria, difuntos, casado con María Rozas, de oficio carretero, de 52 años de edad, que habitó en la calle de Santa Ana, núm. 6 duplicado, cuarto tercero número 8, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que se le sigue por falsificación; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde y contumaz.

Y por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y del poder judicial, se proceda á la busca y captura del referido Casiano Cebrian Garcia, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel de Villa, á quien se dé en todo caso el oportuno aviso á los fines consiguientes.

Dado en Madrid á 24 de Diciembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en la causa que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con motivo de la muerte de Gregoria Olmos, se cita y llama á Don Antonio Lopez Garcia, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaracion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1877.—V.º B.º.—El Escribano, José Escribano.

Centro.

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendado por mí el infrascrito Escribano, se hace saber que han sido declarados firmes los acuerdos tomados en la junta general de acreedores del concurso de los Sres. Rossi, Gosse y Compañía, que terminó en 27 de Setiembre último, sobre reconocimiento de créditos y exclusion de los que se comprenden en los edictos publicados en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia del 27 de Octubre anterior, excepto los que han sido impugnados y se expresan á continuacion:

Sres. Lucas y Betke, de Londres.
Sres. Salva Tio y Compañía, de Tolosa.

Sres. Torre y Baraudalla.
Sres. Iruegas é Ibarra.
Sres. Iruegas y Sobrevilla.
Sres. Vandenyver, Hermanos y Compañía, de París.

Sres. Rilliet y Compañía, de París.
D. Juan Viale, de Cartagena.
Sres. Bolongaro y Simoneta, de Amsterdam.

Sres. Botereau y Compañía, de idem.
D. Francisco Nicolás Pezzana, de Venecia.

Doña María Simona Navarro, viuda de Gosse.

Sres. Lesser y Compañía, de París.
Sres. Tabanera y Sobrino, de la Coruña.

D. Manuel Francisco Aguirre é Hijos.
D. Pablo Greppi y Compañía.

D. Bernardino y D. Nicolás Terry, sucesores de D. Domingo Terry y Compañía, crédito á favor del Banco de España.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.—Donato Toledo. 177

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Lucas Alvarez Cañon, hijo de D. Domingo y Doña Juana, natural de Acevedo, de 41 años de edad, empleado, casado con Doña Josefa Villa é Ibañez, que falleció abintestato en esta villa el día 24 de Enero de 1876, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan por sí ó por medio de legítimo apoderado en este Juzgado; apercibidos de que á no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Diciembre de 1877.—V.º B.º.—Ruiz de Lope.—El Escribano, Eduardo G. Fernandez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Santa Olalla y Rojas, Juez municipal del distrito del Congreso, dictada en juicio de faltas incoado en el mismo, se cita y llama á un soldado de infantería que el día 12 del actual, á las cuatro y media de la tarde, fué atropellado por un carruaje particular en la Carrera de San Jerónimo, y cuyo soldado desapareció entre la gente que se reunió, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar quién sea, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, comparezca en la audiencia del Juzgado, que se encuentra situada en la calle de la Gorguera, número 17, principal, de una á cuatro de la tarde, con el fin de prestar declaracion en el expresado juicio.

Madrid 24 de Diciembre de 1877.—V.º B.º.—Santa Olalla.—El Secretario, Eugenio Diaz.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 21 de Diciembre de 1877, esta

Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción y montaje de los tramos de hierro para el puente sobre el rio Francolí, carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto es de 282.805 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, el Arancel de los derechos que han de cobrarse en el pontazgo, y otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso que pudiera ocurrir de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 3 de Enero de 1878.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 19 del mes actual, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para reparacion de los kilómetros 48 al 57 de la carretera de Madrid á la Coruña, en la provincia de Madrid, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que es de 64.606 pesetas y 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 19 del mes actual, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para reparacion de los kilómetros 26 al 37 de la carretera de Madrid á Portugal por Badajoz, en la provincia de Madrid, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que es de 111.654 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Director general, E. Garrido.